

LAS IDEAS POLÍTICAS EN EL CHILE
DE FINES DEL SIGLO XVIII:
ENTRE EL BARROCO Y EL ABSOLUTISMO

THE POLITICAL IDEAS IN CHILE DURING
THE END OF THE XVIII CENTURY:
BETWEEN BAROQUE AND ABSOLUTISM

*Eduardo Andrades Rivas**

RESUMEN: Este trabajo estudia los fundamentos históricos de la formación del pensamiento político chileno entre los siglos XVII y XVIII. Se contraponen los ideales políticos del barroco indiano y su concepción de la monarquía tradicional y del absolutismo borbónico. Especial atención se presta a la forma en que pudo aplicarse el pensamiento absolutista en Chile, teniendo presente la existencia de una cultura político-jurídica muy diversa, presente en los habitantes del reino, y que contribuyó a que los españoles chilenos cooptaran las reformas borbónicas ocupando progresivamente casi todas las esferas de poder.

PALABRAS CLAVE: Barroco indiano - Monarquía hispánica - Democracia - Reforma borbónica - Ilustración - Absolutismo - Colonia.

ABSTRACT: The article studies the historical basis of the formation of Chilean political thought between the 17th and 18th centuries. The political ideals of the Indian baroque and their conception of the traditional monarchy and Bourbon absolutism are compared. Special attention is given to the way that absolutist thought could be applied in Chile, bearing in mind the existence of a very diverse legal political culture, present in the inhabitants of the kingdom, which contributed to the Chilean Spaniards co-opting the Bourbon reforms progressively, occupying most of the spheres of power.

* Doctor en Derecho, UNED, Madrid, España. Profesor titular de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Dirección postal: Ainavillo 456, 5° piso, Concepción, Chile. Correo electrónico: eandrade@udd.cl.

KEYWORDS: Indian Baroque - Hispanic Monarchy - Democracy - Bourbon Reform - Enlightenment - Absolutism - Colony.

INTRODUCCIÓN¹

La historiografía chilena, especialmente la liberal clásica del siglo XIX, ha sostenido que fueron las ideas de la ilustración, de origen francés, las que prepararon el terreno para configurar en la mente de los españoles americanos el anhelo de independencia. Y habría sido la difusión de estas ideas en las élites urbanas la que constituyó una verdadera novedad en una realidad mental anterior completamente huérfana de ideas políticas.

Por cierto, esta afirmación, hasta hoy repetida², no deja de constituir otro tópico de los que denominamos mito fundacional³. Pero para poder comprender debidamente la mentalidad de los chilenos del siglo XVIII y comienzos del XIX, hemos de retrotraernos al periodo anterior, los siglos XVI y XVII, que fueron los que forjaron la mentalidad política criolla⁴.

Es verdad que el siglo XVI estuvo marcado por la actividad militar del reino, en la interminable Guerra de Arauco, lo que, según los cronistas e historiadores posteriores, fue configurando una mentalidad castrense y aguerrida en la población civil, especialmente en la zona de frontera, Concepción o Penco, que constituyó una sociedad con sus instituciones políticas propias y singulares⁵. Mientras que en el norte los cabildos iban consolidando poco a poco,

¹ El presente trabajo corresponde a un estudio preparatorio de nuestra tesis doctoral, intitulada: *Los inicios del mito fundacional republicano (estudio histórico jurídico sobre la Patria Vieja en Chile)*, presentada a la UNED, Madrid, España, 2019.

² Lo reiteran hasta hoy los manuales oficiales de historia, aprobados por el Ministerio de Educación de Chile, y destinados a estudiantes secundarios. Véase MÉNDEZ *et al.* (2009), p. 84.

³ En otra oportunidad hemos hablado acerca de la noción de mito fundamental de la República, pero podemos resumirla en la construcción de una serie de afirmaciones pseudohistóricas que sirvieron de justificación político-ideológica a la naciente república, la que necesitaba de tal fundamento, ya que había cortado todos sus lazos con su larga tradición histórico-política de la monarquía hispánica de los tres siglos anteriores. ANDRADES (2018), pp. 284-286. En el mismo sentido nuestro estudio doctoral ya aludido, ANDRADES (2018), pp. 23-32.

⁴ "Durante los tres siglos de la dominación española corresponde destacar la influencia predominante hispano-indiana de los teólogos del siglo XVI, como precursores del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho político y aun en problemas fundamentales del derecho penal; la influencia de los juristas historicistas del siglo XVII y de los economistas del siglo XVIII, todas ellas corrientes del pensamiento que trascendieron en las Provincias indianas y singularmente en el proceso revolucionario que culmina en 1810". LEVENE (1956), p. 26.

⁵ Aparte de las instituciones municipales, que, por su aislamiento virtual respecto del norte pacificado, tendieron a consolidar una mentalidad regional que le distinguió del resto del país,

y a un cansino ritmo, sus usos y costumbres a la manera en que lo hacían sus similares de la Península, en el sur, la necesidad militar volvió a las instituciones representativas más activas y participativas en la dirección de los negocios públicos.

1. EL BARROCO INDIANO EN CHILE Y EN SUS GENTES

Será el siglo XVII donde se desarrolle el pensamiento jurídico-político de la población del reino de Chile y, por extensión, de la América hispánica. Es en esta centuria, el denominado Barroco Indiano, donde se consolidan definitivamente las instituciones municipales, que desarrollaron una actividad permanente y que poco a poco fueron controladas casi íntegramente por americanos. Considerando el virtual aislamiento de las pocas ciudades existentes en un inmenso territorio, y una autoridad política casi permanentemente ocupada de la dirección de la Guerra de Arauco en la frontera, es muy natural que la mentalidad de autonomía heredada de los fueros castellanos⁶ se exprese aquí sin los contrapesos que hicieron languidecer a los ayuntamientos en Castilla, sumado todo ello a la enorme distancia que separaba al Monarca y a su Corte de las posesiones americanas. Los cabildos hicieron sentir su peso en la formación de una mentalidad política compleja y muy anclada en el sentir general de los vecinos⁷, aun cuando se trataba de costumbres y de modos de actuar que eran muchas veces centenarios, y que habían nacido muy lejos, en el contexto de la guerra de reconquista hispánica⁸.

el gobierno efectivo del reino, radicado por largas temporadas en la ciudad de Concepción, cabeza de las operaciones militares contra los indígenas araucanos, hizo que fueran habituales los capítulos castrenses como las Juntas de Guerra.

⁶ Los Austrias se distinguen por “la descentralización administrativa, siendo su institución típica el Cabildo y afirmándose, además, la precedencia de las leyes provinciales o territoriales dictadas por las autoridades con potestad legislativa (Virreyes, Adelantados, Gobernadores, Audiencias, Cabildos, Consulados, Universidades)”. LEVENE (1956), p. 143.

⁷ “...el Cabildo ...se halló fuertemente condicionado por los grupos sociales de mayor influencia (vecinos), y por la burocracia de la Corona... su presunta contraparte. No obstante, las limitaciones dichas era el único portavoz de la comunidad. Con mayor fuerza cuando revestía la forma de ‘cabildo abierto’”. VIAL (2010), p. 175.

⁸ “Hubo una especie de pacto colonial característico de la época de los Austrias que perduró en las primeras etapas del gobierno de los Borbones. Pacto aquel que resultaba por completo necesario porque el gobierno estaba lejos y era débil y los funcionarios locales demasiado cerca de las élites y grupos de presión locales como para poder eludir sus exigencias. Estas flaquezas imponían como necesaria una forma de gobernar en la que primaba, frente a la imposición y a la orden jerárquica e indiscutible, la negociación y el cabildeo. Por debajo de las formalidades y las instrucciones escritas, fluía el arreglo informal y los apaños. Tenían

Las pruebas de esta concepción política, donde el poder efectivo radica en los vecinos y en el “pueblo”, entendiendo por tal al conjunto de los principales vecinos y habitantes de las ciudades, las tenemos desde el nacimiento mismo del reino. En efecto, uno de los primeros actos del fundador, Pedro de Valdivia, sería dotar a Santiago, y luego a las demás ciudades que creó, de las instituciones municipales representadas por el Cabildo. Estos órganos de gobierno municipal ejercieron funciones políticas de primera importancia, como la de designar al propio Pedro de Valdivia como Gobernador interino⁹, haciendo uso de la representación popular del distante Monarca, en este caso, el César Carlos V¹⁰.

Asimismo, eran los cabildos, en su indicado carácter de órganos representativos del reino, los que exigían a las nuevas autoridades políticas, un juramento de acatar las leyes, usos y costumbres del país, no obstante que en rigor no existían fueros de origen medieval en América. Es lo que destaca Julio Alemparte al estudiar los usos de los cabildos del Barroco en Chile. Ante ellos juraba el Gobernador guardar y respetar las leyes y costumbres del reino y ellos eran los encargados de celebrar las “juras” de cada nuevo soberano, donde la ciudadanía toda se vertía a las calles para saludar el paso del nuevo Rey, representado por un retrato oficial y la celebración de múltiples jolgorios públicos¹¹.

No siempre la importancia de los cabildos fue aceptada como un factor positivo dentro del sistema institucional de la monarquía. Frecuentemente la autoridad de los gobernadores y de los oidores, miembros de la Audiencia, se enfrentaba con los regidores del ayuntamiento indiano¹².

estas formas de administrar un espacio adecuado en el que desarrollarse porque el sistema de gobierno establecido en los siglos XVI y XVII era muy descentralizado, de manera que estaba en la mano de las autoridades territoriales decidir sobre el contenido de políticas o acuerdos particulares de importancia, tanto en materias económicas como sociales. Aunque el gobierno central retuvo poderes para intervenir en los asuntos más relevantes, no siempre estuvo dispuesto a hacerlo o tuvo algo que decir”. MUÑOZ (2017), p. 393.

⁹ GAY (2009), pp. 17-23 y, en el mismo sentido, EYZAGUIRRE (1957), p. 28.

¹⁰ Sin perjuicio de que más tarde, el virrey Cristóbal Vaca de Castro, lo nombró su teniente de gobernador en Chile, Pedro siguió titulándose Gobernador en su carácter de electo por el Cabildo santiaguino. ALEMPARTE (1966), p. 52.

¹¹ ALEMPARTE (1966), p. 106 y ss.

¹² Es el caso del Gobernador Agustín de Jáuregui quien en 1773 dirigía al Rey la siguiente queja sobre la falta de interés del Cabildo santiaguino de reunirse para ocuparse de sus funciones: “Sirven sus empleos sin asistir a las sesiones que deben celebrar los martes y viernes de cada semana, por lo que no tratan de muchas cosas de beneficio público; concurriendo sólo a la elección de Oficios el día 10 del año, o adonde quieren, sin licencias ni aun aviso; resultando de esta omisión que no haya número suficiente ni para el Paseo del día de Santiago, con el Real Estandarte”. Disponible en www.auroradechile.cl/newtenberg/681/printer-2386.html (01-01-2017) [fecha de consulta: enero 2017]

En Chile desde la instalación de la Real Audiencia, en 1609, los cabildos perdieron, al menos en teoría, sus facultades políticas, pero hubo algunas potestades que nunca sufrieron mengua hasta después del proceso de independencia¹³.

“...eran ellos como un poder aparte y representativo de las ciudades dentro de la unidad monárquica. Hay, pues, aunque no se confiese, una coexistencia de poderes: de un lado, el rey, con los gobernadores, virreyes, audiencias; del otro, los cabildos. Esta coexistencia que hunde sus raíces en los fueros medievales y se acentúa en América, por la acción de conquistadores y burguesías, muéstrase, al fin, en forma clarísima en la guerra de la Independencia que pone frente a frente, de una manera general, a cabildos y agentes de la corona”¹⁴.

Con todo, la mayor demostración de la vitalidad política de los cabildos del sur del reino tuvo lugar con motivo de la destitución del gobernador y capitán general Antonio de Acuña y Cabrera en 1655¹⁵, bajo el reinado de Felipe IV¹⁶. Tras una infortunada gestión, que había dejado al reino al borde de la anarquía, una rebelión indígena que amenazaba directamente a todo el sur y acusaciones de corrupción permanente, nepotismo y enriquecimiento ilícito, el Cabildo de Concepción llamó a los vecinos más destacados a reunirse en cabildo abierto, el 20 de febrero de 1655. Fue dicho cabildo el que tomó la decisión de desposeer al Gobernador de sus cargos, acusándolo de los graves cargos indicados¹⁷.

La asamblea pronunció dicha resolución a los gritos de “Viva el Rey, muera el mal gobierno”, tradicional pronunciamiento por el cual la población expresaba que su determinación no era en contra del Soberano, sino contra la autoridad que había abusado de la confianza del Rey y que causaba daño al gobierno de Su Majestad¹⁸.

¹³ “El Poder comunal representaba en Indias la soberanía naciente del pueblo, como lo había representado en Castilla y León y así lo establecen expresamente las Leyes de Partida (Partida II, Título X, Ley I) sobre ‘qué quiere decir pueblo’.” LEVENE (1956), p. 259.

¹⁴ ALEMPARTE (1966), p. 100.

¹⁵ Ello no obstante que, como se ha dicho, con la creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile, en 1609, las *Leyes de Indias* habían despojado a los cabildos de sus atribuciones políticas de nombrar o destituir a los gobernantes, para trasladar dichas competencias a los tribunales superiores. *Ibid.*

¹⁶ EYZAGUIRRE (1957), p. 37.

¹⁷ AMUNÁTEGUI (1910), p. 306 y ss.

¹⁸ Entre otras muchas muestras de similar pensamiento político puesto en acción, podemos recordar que a lo largo del siglo XVII hubo reacciones análogas en todo el hemisferio, como la rebelión de los criollos mexicanos contra el marqués de Gelves, Diego Carrillo de Mendoza y

La vitalidad cívica y política de los cabildos en este tiempo era consecuencia directa del incremento de la población española americana y peninsular. Y son los que le dieron su estabilidad al sistema¹⁹. Se acentuaban los caracteres propiamente hispánicos del pensamiento chileno:

“El aumento de la población y su enriquecimiento progresivo; la relativa paz que reinaba en Arauco, gracias a la cual la juventud masculina podía permanecer en sus hogares, y particularmente, el definitivo establecimiento de los Gobernadores en la capital (anteriormente la guerra los obligaba a residir en Concepción), procuraron a la mortecina ciudad (Santiago de Chile) cierto interés y movimiento, y no demoró en formarse una pequeña atmósfera de sociabilidad totalmente desconocida antes”²⁰.

2. ANTECEDENTES DOCTRINALES DEL PENSAMIENTO POLÍTICO CHILENO HISPÁNICO

Pero el ideario del poder político del pueblo frente al del Rey era de larga data en el inconsciente colectivo de los españoles peninsulares y americanos. Desde los muy remotos siglos de la monarquía visigoda, el pensamiento de san Isidoro de Sevilla había sido transmitido en forma continua generación tras generación de españoles²¹, lo que se expresó de múltiples maneras, como

Pimentel, virrey de Nueva España en 1624. MARTÍNEZ DE VEGA (1990), pp. 87-102. O la que debió enfrentar el gobernador de Paraguay, Sebastián Félix de Mendiola en 1691. Asimismo, en el siglo XVIII, supuesto tiempo del “absolutismo borbónico”, más teórico que real, tuvieron lugar levantamientos semejantes en América, así se produjo la sublevación de los vegueros en La Habana, Cuba, de 1717, reacción en contra de la implantación del Estanco del Tabaco. Bajo el lema que hemos citado, más de quinientos vegueros se sublevaron contra la autoridad del Capitán General que intentaba imponer el estanco. Se les impidió embarcar el cargamento de tabaco y enseguida se obligó al Capitán General a abandonar la isla, junto a los oficiales de la Factoría del Tabaco que estaban encargados de la administración del estanco. Lo mismo ocurrió en 1730 con la rebelión de los criollos en Cochabamba, Alto Perú (actual Bolivia) y más tarde en 1781, en el virreinato de Nueva Granada, acaecería la llamada “Revolución comunera” de El Socorro. Bajo la dirección de la criolla Manuela Beltrán, se alzaron contra la reimplantación del impuesto de la Armada de Barlovento por parte del visitador regente Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres. AGUILERA (1985), p. 277. Aun en pleno siglo XIX y tan cerca del Cabildo Abierto del 18 de septiembre de 1810 en Santiago de Chile, los criollos de Venezuela o mantuanos emplearían el mismo lema para proclamar en similar Cabildo Abierto de 19 de abril del mismo año, su Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII.

¹⁹ “España consolidó durante el siglo XVII una paz política y en cierta medida social que nunca más ha vuelto a producirse en Hispanoamérica”. LEÓN (2011), p. 89.

²⁰ SOLAR (1970), p. 54.

²¹ De especial importancia es la afirmación de san Isidoro sobre el papel del Monarca como cabeza del reino, al complementar la frase latina del poeta Horacio “rex eris si recte

en los tratados políticos de los siglos XVI y XVII y en las múltiples ceremonias políticas que tenían su más distante origen en los juramentos de los reyes godos en la catedral de Toledo, ante el pueblo congregado en ella y con la institución de los *discussores iuramenti*²², que son los más primitivos antecedentes de las juras de los reyes por parte de los ayuntamientos o cabildos²³.

El ideario filosófico político y jurídico hispano es riquísimo en el desarrollo de un pensamiento político donde se salvaguardan las libertades del pueblo frente a los derechos de los monarcas²⁴. Las obras de Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Luis de Molina, Juan de Mariana y otras, todas ellas difundidas desde hacía siglos en América, demuestran que en la mentalidad de los españoles peninsulares y americanos se encontraba presente este cuerpo de ideas²⁵.

facias”, con el agregado cristiano, “si non facias non eris”. De esta manera nació en el contexto de la cultura jurídico-hispánica el primer antecedente del que posteriormente los pensadores cristianos llamarían, el “derecho de resistencia a la opresión”: Es un hecho de la mayor importancia para dejar en claro que los fundamentos de la monarquía hispánica estuvieron siempre muy distantes del absolutismo, que se intentó imponer por los soberanos de la Casa de Borbón. Sobre el tema del absolutismo y sus limitaciones en la concepción francesa. LAPEYRE (1979), p. 210 y ANDRADES (2017), pp. 166-168.

²² Estos “recorrian el reino recibiendo el juramento en nombre del rey”, MERELLO (1996), p. 91. En el mismo sentido “El juramento visigodo no es más que la plasmación ritual de la general obligación de fidelidad al rey y al reino a la que están sometidos todos los hombres libres. Este juramento se presta directamente al rey o bien a los *discussores iuramenti*; bien entendido que estos discussores, delegados por el rey para recibir el juramento, no son más que representantes del monarca; y de ninguna manera se erigen en destinatarios de la fidelidad jurada”. HIDALGO DE LA VEGA et al. (1998), p. 285. Como puede apreciarse la existencia de estos funcionarios refuerza el vínculo del Monarca con el pueblo, y le presta a la monarquía visigoda en España un carácter democrático en su origen.

²³ Más aún, la tradición de cabildos dotados de facultades de gobierno local antecedió a los visigodos y se hundía en los tiempos de la decadencia del Imperio donde los órganos decurionales de las ciudades romanas se hicieron cargo del vacío de poder central. “Muchas de esas ciudades habían sido en época romana sede de municipios, con sus órganos de gobierno local. En no pocas regiones de la Península Ibérica hubo un largo periodo de vacío de autoridad estatal, entre el ocaso de la Romanidad y la efectiva implantación del poder visigodo. Este paréntesis favoreció el autogobierno de la ciudad por las oligarquías locales, que era en definitiva la esencia del régimen municipal”. ORLANDIS (2006), p. 144.

²⁴ MEZA (1975), p. 227.

²⁵ “Notable es la concepción acerca del origen de la sociedad política y del poder público, según la cual la autoridad procede de Dios, pero por derecho natural radica en el cuerpo político, el cual, no pudiendo ejercerlo por sí, lo confiere a una o varias personas, de donde no había otro poder legítimo que el emanado del consentimiento tácito o expreso de la sociedad. Integra tal concepción política, contraria al cesarismo romano, la de la subordinación del Príncipe a las leyes, poniendo como límite a la autoridad legítima del soberano, las normas eternas del Derecho Natural y proclamando que la ley humana debe conformarse a la divina y a la natural”. LEVENE (1956), p. 36.

Abelardo Levaggi nos recuerda a Francisco de Vitoria, el gran dominico, dotado de esa sorprendente y avanzada mirada sobre la realidad americana, que sostuvo que el origen de la autoridad le pertenecía por constitución divina a la república.

“Y la causa material en la que tal potestad reside, por Derecho natural y divino, es la misma república, a la que compete gobernarse y administrarse a sí misma, y dirigir todas sus potestades al bien común”²⁶.

Jaime Eyzaguirre ha destacado adecuadamente la importancia de las ideas de Francisco Suárez y Luis de Molina, los padres jesuitas que llevaron las antiguas ideas políticas de san Isidoro y al pensamiento escolástico consagrado en las *Partidas* de Alfonso X, a su culminación. Es una concepción jurídico-política “viva y popular de la monarquía española del renacimiento y del barroco”²⁷.

La idea es conocida, siendo Dios el origen de toda potestad, el poder político desciende desde el Creador al titular del mismo, por medio del pueblo y por su libre consentimiento, pues el estado natural de los hombres es su libertad. Pero el pueblo, en la concepción de Francisco Suárez²⁸, no es una simple agregación numérica de voluntades individuales, como afirmaría más tarde la filosofía ilustrada francesa, sino una “entidad moral orgánica”. La comunidad humana se constituye por un acuerdo voluntario destinado a alcanzar el bien común, para lo cual erige desde su propio seno a la autoridad encargada de lograrlo. Por ello, destaca Luis de Molina²⁹, siendo Dios la fuente del poder, toca al pueblo elegir al encargado de ejercerlo libremente, de forma que, si se ha fijado la fórmula hereditaria en forma de monarquía, cada nuevo Rey recibe la potestad no del Altísimo, sino del pueblo que consiente³⁰.

De allí la ceremonia de las Juras de los Reyes, donde el Monarca debía ratificar el pacto con su pueblo, jurando defender, respetar y gobernar de acuerdo con las leyes, fueros y costumbres de sus vasallos³¹.

²⁶ Véase en LEVAGGI (1991), p. 11.

²⁷ EYZAGUIRRE (1957), p. 18.

²⁸ La obra donde Francisco Suárez desarrolla esta tesis es su tratado sobre las leyes. SUÁREZ (1919), p. 317.

²⁹ MOLINA (1941), p. 607.

³⁰ EYZAGUIRRE (1957), p. 19.

³¹ Un ejemplo de lo que decimos lo constituye el viejo y tradicional juramento de los reyes de Aragón. Dicho juramento fue impuesto en 1348 por las cortes zaragozanas, para prestarse al subir un nuevo rey al trono, y era luego seguido del juramento del pueblo. Al parecer su origen semilegendario se encuentra en los llamados Fueros de Sobrarbe.

La fórmula se explica por sí sola: “Nos, que valemos tanto como Vos, que no valéis más que Nos, os juramos como príncipe y heredero de nuestro reino, con la condición de que conservéis

Juan de Mariana llevaría estas tesis al punto de justificar el tiranicidio, que tendría lugar cuando el Rey se apartara de la ley divina y natural. Esta concepción sería particularmente rechazada por el absolutismo³².

3. LA DIFUSIÓN DEL TEATRO BARROCO ESPAÑOL

Incluso, en la dramaturgia barroca del siglo de oro encontramos referencias explícitas a este carácter popular, pactista y democrático de la monarquía hispana. *Fuenteovejuna*³³, *Peribañez y el Comendador de Ocaña*³⁴. *El mejor alcalde, el Rey*³⁵ y

nuestras leyes y nuestra libertad, y haciéndolo Vos de otra manera, Nos no os juramos". En 1711 Felipe V, primer borbón en el trono español abolió dicha Jura invocando la traición de los aragoneses en la Guerra de Sucesión. Disponible en www.archisevilla.org/el-juramento-de-los-reyes-de-aragon/ [fecha de consulta: 6 de julio de 2017]

³² Es conocido el impacto que el libro del padre Juan de Mariana, *De Rege, et regis institutione*, tuvo en Francia, donde el Rey ordenó su quema en público, mientras que en España merecía una respetuosa felicitación del monarca, Felipe III de Austria. Un análisis reciente sobre la originalidad de este tratado se contiene en MERLE (2014), pp. 89-102. Véase, igualmente, EYZAGUIRRE (1988), p. 39.

³³ El drama de Félix Lope, escrito hacia 1613, inspirado directamente en un hecho verídico, nos presenta la más perfecta de las imágenes del poder del Soberano y las libertades de sus vasallos. En el relato, los habitantes de la villa de Fuenteovejuna se rebelan y dan muerte a su gobernante, el odioso Comendador, debido a sus abusos y violaciones de las leyes, costumbres y fueros de la villa. Así, alzados al grito tradicional de "Viva el Rey, muera el mal gobierno", los habitantes de la localidad rechazan al que, abusando del poder confiado por el Soberano, quebranta la ley. Finalmente, los Reyes Católicos, modelo de gobernantes restablecen la paz y restauran la vigencia del derecho, respetando el sentir de sus vasallos, que era lo demandado por el pueblo. LOPE DE VEGA CARPIO (2014), p. 126.

³⁴ Del mismo autor, escrito solo un año después, en 1614, es otro drama histórico que recrea las alternativas de un villano que, por defender la honra de su mujer acosada por las solicitudes del Comendador, termina dando muerte a este. Finalmente, el rey Enrique III de Castilla lo deja libre al serle expuesta la verdad de los hechos. Hay aquí una nueva insistencia en que los derechos y las libertades del pueblo son anteriores al mandato de las autoridades, cuyo poder no es absoluto. Se presenta al rey como garante de dichas libertades. LOPE DE VEGA CARPIO (2002), p. 198.

³⁵ En esta tercera obra, publicada hacia 1620-1623, Félix Lope nos relata el trágico episodio de una pareja de pobres campesinos de Galicia, aunque de origen hidalgo, que desean contraer matrimonio y que le anuncian su intención al dueño de las tierras, un noble terrateniente, quien abusa de la joven reteniéndola por la fuerza. El joven hidalgo solicita la intervención del Rey, Alfonso VII, quien se introduce de incógnito en presencia del noble y desenmascara sus planes criminales. El Monarca hace justicia, ordenando el matrimonio entre el noble y la joven, con lo que ella recupera su honra mancillada, pero inmediatamente el Monarca condena al secuestrador a muerte, con lo que la joven, viuda y heredera de la mitad de los bienes del criminal puede casarse con su novio. En similar estructura de contenido, se nos presenta a los derechos de los vasallos, quebrantados por un abuso criminal y al Rey como el restaurador de dichos derechos. LOPE DE VEGA CARPIO (1997), p. 158.

*El alcalde de Zalamea*³⁶, vuelven una y otra vez a la cuestión de los derechos del pueblo y sus relaciones con el Rey, frente a los abusos de los nobles. Tenemos constancia de la amplia circulación de estas obras en América, incluido Chile³⁷.

Este espíritu “democrático” del régimen de gobierno hispánico que tenía más de mil años de tradición, no podría ser borrado de la conciencia de los españoles por un siglo de pretendido absolutismo.

Por lo demás, como se ve más adelante en este trabajo, el reformismo borbónico estuvo lejos de alcanzar las mismas cotas de concentración del poder en América que lo que logró en la Península. El balance del poder en el Nuevo Mundo se inclinaba lenta, imperceptible, pero sostenidamente hacia los americanos. Y esto sería un factor de la mayor importancia para el proceso que se inició en Chile a partir del gobierno de Luis Muñoz de Guzmán³⁸.

4. LA CONDICIÓN JURÍDICO POLÍTICA DE LAS INDIAS

Asimismo, hay que considerar la especial condición de dependencia de las Indias Occidentales respecto de la Corona, situación ampliamente arraigada en la mentalidad de los españoles americanos. El nacimiento de la monarquía universal se produce, en efecto, con la donación pontificia del papa Alejandro VI, quien en sus bulas de donación, especialmente la de 4 de mayo de 1493 o

³⁶ De este relato, existen al menos dos versiones, una de ellas del mismo Félix Lope de Vega, pero la más conocida es la de Pedro Calderón de la Barca, de 1636. La historia retrata a un villano próspero, cuya hija es violentada por un noble que se aloja en su casa. Este se niega a casarse con la joven alegando su extracción social inferior. El padre, elegido alcalde de la villa, juzga al noble y lo condena al garrote. El rey Felipe II, enterado de los hechos, confirma la sentencia y le nombra alcalde perpetuo. En este caso se validan tanto la honra como los derechos a reparación de los hombres del pueblo frente a los viejos privilegios de la nobleza. CALDERÓN DE LA BARCA (1990), p. 188.

³⁷ Los cultísimos misioneros franciscanos, mercedarios y dominicos solían introducir estas obras en el Nuevo Mundo para su difusión entre los jóvenes españoles americanos y llegaban a traducir fragmentos de las mismas a las lenguas vernáculas de América, para educar y facilitar la introducción de los aborígenes en la cultura hispánica. “Además de las piezas religiosas supérstites se tienen noticias de traducciones de loas, autos, entremeses y comedias de Lope de Vega, Calderón de la Barca y, más tarde, Moliere, algunas de las cuales combinan palabras en castellano y en la lengua nativa correspondiente”. LAMUS (2013), p. 27.

³⁸ “La compleja estructura institucional de Indias hizo imposible el gobierno absoluto. Ninguna autoridad detentaba todo el poder y éste se desprendía de la fuente nominal del Rey, desplegándose en una vasta organización, en la que cada una de sus autoridades defendía celosamente sus propias prerrogativas. Los Reyes de España no desempeñaron un poder absoluto en el gobierno de Indias. En su nombre intervenían instituciones organizadas jurídicamente, en la Metrópoli y en el Nuevo Mundo”. LEVENE (1956), p. 47.

segunda *Intercaetera*, dona las islas y tierras descubiertas y por descubrir a los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, reyes de Castilla y León, sus herederos y sucesores³⁹. Es esta incorporación a la Corona, la que determina que las Indias no fueron “colonias”, ni dominios del reino de Castilla (ni menos de España, que no existía ni política ni jurídicamente en el siglo XV). Eran una propiedad personal del Monarca y sus herederos, bienes de realengo, incorporadas en su patrimonio por concesión directa de la sede apostólica⁴⁰, no *aeque principaliter* como Aragón o Navarra, sino por vía de accesión⁴¹.

³⁹ En su parte dispositiva sostenía el documento de Alejandro VI: “Et, ut tanti negotii provinciam apostolice gratie largitate donati liberius et audacius assumatis, motu proprio, non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblate petitionis instanciam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolice potestatis plenitudine, omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et constituendo unam lineam a polo Arctico scilicet septentrione ad polum Antarcticum scilicet meridiem, sive terre firme et insule invente et inveniende sint versus Indiam aut versus aliam quancunque partem, que linea distet a qualibet insularum, que vulgariter nuncupantur de los Azores et Caboverde, centum leucis versus occidentem et meridiem, ita quod omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende, a prefata linea versus occidentem et meridiem, per alium regem aut principem Christianum non fuerint actualiter possesse usque ad diem nativitatis domini nostri Jhesu Christi proxime preteritum a quo incipit annus presens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius” (traducción española: “Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido liberalmente por la Gracia Apostólica «motu proprio», y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Ártico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres”). Con lo que queda claro que las bulas eran un documento de donación pontificia en la persona de los reyes y no una donación al reino. Disponible en <http://constitucionweb.blogspot.cl/2012/02/bulas-alejandrinas-la-segunda-bula.html> [fecha de consulta: 23 de marzo de 2017]

⁴⁰ Lo afirma de esta forma el doctor Juan López de Palacios Rubios, en su tratado “De las Islas del Mar Océano”, “La Iglesia es, por tanto, la que únicamente puede conceder a los Príncipes cristianos una nueva conquista contra los infieles...”. LÓPEZ DE PALACIOS Y SE PAZ (1954), p. 129.

⁴¹ “...las Indias no son una propiedad privada del rey, sino un bien de realengo, es decir, un dominio público de la monarquía, sometido directamente a la corona y que no puede ser

Como decimos, al ser incorporadas las Indias directamente a la Corona, se transforman en parte indisoluble de ella y eso conduce a que Carlos V, sucesor de Isabel y Fernando, haya decretado la inalienabilidad de las mismas, comprometiéndose a que por ningún motivo, ni él, ni sus herederos, ni sucesores podrían enajenarlas o entregarlas a otro señor⁴². Es esta unión profunda entre las dos orillas continentales de la monarquía hispánica llevó a que desde el reinado de Felipe II el Rey se titulara *Hispaniarum et Indiarum rex*⁴³. Y lo que resulta más importante es que esta condición estaba totalmente presente en la mentalidad de los líderes americanos de inicios del siglo XIX.

enajenado o entregado a otro señorío". EYZAGUIRRE (1957), p. 22. Llamada también "Unión accesoría". El principal autor que estudia la naturaleza de esta unión fue Juan de Solórzano y Pereyra, en su *Política Indiana*. Véase SOLÓRZANO PEREYRA (1648), p. 38. En el mismo sentido se pronuncia Mariano Moreno, quien enseña que "las Leyes de Indias declararon que la América era una parte o accesión a la Corona de Castilla." LEVENE (1951), p. 130.

⁴² La mejor prueba de que en los fundamentos del sistema indiano se rechaza toda posibilidad de crear colonias, es la famosa real cédula de Carlos I, contenida en la ley 1, título 1, libro III de la *Recopilación de Leyes de Indias*, que fue dada para la Española por Carlos I y reiterada en sucesivas oportunidades (del emperador Carlos, en Barcelona a 14 de septiembre de 1519, para la Isla Española, el Rey y la reina Juana en Valladolid a 9 de julio de 1520, con carácter general, en Pamplona a 22 de octubre de 1523 y el mismo Emperador y el Príncipe gobernador en Monzón de Aragón a 7 de diciembre de 1547, en Madrid, Felipe II a 18 de julio de 1563 y Carlos II y la reina gobernadora en la recopilación de 1680) según enumera detalladamente Ricardo Levene, véase LEVENE (1951), p. 48. El texto de la ley es el siguiente: "Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenacion de ellas. Y mandamos, que en ningun tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningun caso, ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos, y los trabajos que los descubridores, y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra Real Corona, prometemos, y damos nuestra fe y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamas no serán enagenadas, ni apartadas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, ó razon, ó en favor de ninguna persona; y si Nos, ó nuestros sucesores hiciéremos alguna donacion ó enagenacion contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos". Véase en el mismo sentido, ALEMPARTE (1966), p. 34. La ley citada nos sirve también para descartar los supuestos fundamentos de un absolutismo de los Reyes Católicos o de los Austrias, pues difícilmente podría haberse aceptado tal concepción, totalmente anacrónica por lo demás, si la propia Corona se limitaba hereditariamente y para siempre en relación con la disposición de las Indias, que pasaban a perpetuidad a formar parte integrante de la misma. En similar sentido se pronuncia Ricardo Levene en la obra citada.

⁴³ EYZAGUIRRE (1957), p. 23.

5. LA REALIDAD DEL ABSOLUTISMO EN INDIAS Y EN CHILE

Frente a todo lo dicho, cabe preguntarse, en qué se tradujo, entonces, el absolutismo borbónico para las Indias Occidentales. La respuesta es compleja, pero clara en el estado actual de nuestra historiografía jurídica⁴⁴.

Desde el punto de vista de las instituciones de gobierno, más allá de las ideas francesas sobre la naturaleza de la monarquía⁴⁵, de las cuales la adición del elemento sálico al multiseular principio hereditario⁴⁶ de la monarquía es la más conocida, las principales reformas borbónicas en la Península y América tuvieron por objetivo concentrar la autoridad política en manos del Rey⁴⁷ o de sus representantes. Así se crearon dos nuevos virreinos en América del Sur y se establecieron las Intendencias, como autoridad real intermedia entre el Gobernador y los cabildos, cuyo territorio era la “provincia”. Asimismo, durante el reinado de Carlos III, se alcanzó el momento “cumbre” de las reformas, se fomentaron las ciencias, las artes, se crearon las academias

⁴⁴ BRAVO (1994), p. 490.

⁴⁵ “La dinastía borbónica introduce en España la ideología política predominante en Francia durante el reinado de Luis XIV. Los monarcas ya no reciben el poder por intermedio del pueblo y con el consentimiento de éste, sino que lo tienen directamente de Dios y se convierten así en ‘ungidos del Señor’. La teoría del derecho divino de los reyes contribuye no solo a exaltar su personalidad por encima de sus súbditos, sino que también los exime del cumplimiento de las leyes, acentuándose considerablemente el absolutismo real. Estas ideas no modifican, sin embargo, la organización tradicional de la monarquía hispánica, ni cambian la legislación en que ésta se apoya; pero en los hechos se afirma el absolutismo con la supresión de la mayor parte de los privilegios regionales y de los consejos que los representaban, la decadencia de los otros consejos, y la centralización gubernativa en torno al rey...”. ZORRAQUÍN BECÚ (1981), p. 34.

⁴⁶ “La forma de Estado que se impuso en la mayor parte de Europa fue la monarquía hereditaria. Los contemporáneos consideraron que sólo la sucesión dinástica permitía colocar el poder soberano por encima de los intereses personales y los conflictos de grupo y garantizar la continuidad del desarrollo institucional. Mientras que los Estados en que se había impuesto el principio electivo, como el Santo Imperio Romano Germánico o el reino de Polonia, eran víctimas de la división interna y de la intervención externa, las monarquías hereditarias, como Francia, Prusia o Rusia, lograban consolidar el orden interno y ampliar sus dominios. La experiencia histórica demostraba la superioridad de las monarquías hereditarias”. KREBS (1990), p. 25.

⁴⁷ Esta forma de concebir al Rey no solo tenía orígenes en el pensamiento francés, sino que encontraba algunos pocos defensores en la tradición hispánica. Como el caso de canónigo indiano Felipe Antonio Martínez de Iriarte, “el buen orden exige que en toda jerarquía haya un primer determinador, árbitro de los demás, que los determine, que los gobierne, y que los mande, sin que él sea mandado, y gobernado por otro. Éste en su reino es el rey, primer móvil en lo civil, y temporal, quien mueve, gobierna, y manda a todos sin depender sino de sólo Dios, causa de todas las causas, rey de todos los reyes, y señor de todos los señores. La palabra del rey es poderosa, y ninguno puede decirle por qué obráis así, dice el sabio”. LEVAGGI (1991), p. 13.

y hubo una importante influencia ilustrada francesa e italiana⁴⁸. Aun cuando los intelectuales españoles estuvieron lejos de los excesos y sobre todo del agnosticismo o ateísmo de sus contemporáneos franceses⁴⁹.

Y para los efectos de este estudio, se intervinieron los ayuntamientos o cabildos desde un doble punto de vista, externo e interno. En lo externo, los monarcas establecieron un nuevo funcionario, superpuesto a la autoridad del órgano colegiado local, denominado “corregidor”, que, en la práctica, suplantó las competencias de los cabildos, con lo que estos se conservaron en su papel deliberativo, pero fueron despojados de gran parte de sus facultades. Mientras que, en lo interno, a partir de 1757 la generación de los cabildos fue cooptada por la monarquía, de manera que los cargos de regidores pasaron a ser vendidos en pública subasta, siendo el producido del remate destinado a la real hacienda. Incluso, se vendieron varas de regidor perpetuo, con lo que los cabildos pasaron a ser integrados por las oligarquías americanas acaudaladas. El papel de los cabildos, reducidos a órganos de representación o ceremonia, no cuadraba con las aspiraciones de los españoles americanos que los controlaban en su inmensa mayoría. Por lo que estos se las arreglaron para influir en todo orden de cosas, lo permitieran las reformas de los reyes de la Casa de Borbón o no⁵⁰.

Asimismo, las reformas borbónicas intervinieron las instituciones judiciales, separando la administración de la justicia. La más característica de estas innovaciones fue la creación del cargo de “regente”, que pasó a reemplazar al Virrey o Gobernador como cabeza de las Audiencias⁵¹. Aunque esta reforma, destinada a consolidar el poder real sobre los tribunales, solo vino a reafirmar la amplia presencia de los españoles americanos en las Audiencias. Sería el caso preciso de la Real Audiencia chilena, la férrea defensora de los derechos del Rey, que en el tiempo de la invasión napoleónica a la Península contaba con mayoría de ministros u oidores americanos y, particularmente, chilenos⁵².

⁴⁸ EYZAGUIRRE (1988), p. 42.

⁴⁹ PAYNE (2017), p. 96.

⁵⁰ “Los Borbones se caracterizan por el regalismo y la centralización, con las instituciones representativas, el Ministerio de Estado y las Gobernaciones Intendencias en Indias”. LEVENE (1956), p. 143. En el mismo sentido véase REYES (1947), p. 97.

Por su parte, el historiador del Rey, fray Melchor Martínez, dedica abundante documentación de su monumental obra, a probar la influencia del cabildo de Santiago de Chile en los hechos políticos que ocurrieron en el reino a partir de 1808. MARTINEZ (1964), pp. 360 y 424 respectivamente.

⁵¹ BRAVO (2006), pp. 179-180.

⁵² “Los cargos de las Audiencias fueron también objeto de las apetencias de los criollos y colonos. Las necesidades económicas de la Corona habían precipitado la venta de oficios desde los años finales del reinado de Carlos II. Y la urgencia de obtener recursos por la vía de

Otro tanto ocurría con los obispos, pese a la aparente política regalista borbónica, considerando que una cantidad más que significativa eran naturales del reino. La inmensa mayoría de los preladados de las dos diócesis del reino, Santiago e Imperial-Concepción, durante el siglo XVIII y XIX fueron americanos e, incluso, chilenos. Y nueve obispos nacidos en Chile fueron obispos en otras diócesis indianas como nos recuerda Jaime Eyzaguirre⁵³.

El fenómeno es adecuadamente caracterizado por Alfredo Jocelyn-Holt Letelier, quien sostiene que el

“reformismo borbónico propuso diversos mecanismos institucionales, debidamente aprovechados por la sociedad local como instancias participativas en las cuales se hicieron sentir sus inquietudes y necesidades. En efecto, durante todo el siglo XVIII la sociedad local hizo uso repetido de petitorios, reconvenciones, representaciones, solicitudes e informes para elevar sus deseos y quejas, todos los cuales sirvieron para ir precisando aún más las conveniencias del grupo local. De modo que estos intereses se fueron gestando ya sea por oposición o bien por canales activos de integración al sistema”⁵⁴.

la venta de oficios, se mantuvo, hasta la mitad del siglo siguiente. El resultado fue que, hacia 1750, los criollos peruanos ocupaban la mayor parte de los cargos de la Audiencia de Lima y eran también los criollos quienes tenían mejor posición en las Audiencias de Chile, Charcas y Quito. Los pagos de dinero y la influencia local prevalecían sobre la administración independiente de la justicia. Entre 1687 y 1750 de un total de 311 nombramientos para desempeñar cargos en las Audiencias de América, 138, es decir, el 44 %, recayeron en criollos frente a 157 en peninsulares. De los 138 criollos, 44 habían nacido en los distritos para los que habían sido nombrados y 57 de otras partes de América. Casi las tres cuartas partes de esos 138 americanos habían comprado su cargo. 103, es decir, el 75 % de los americanos que habían conseguido ser nombrados para ocupar un cargo en una Audiencia, tuvieron que pagar por ello.

El crecimiento progresivo de la influencia de los criollos repercutía en un debilitamiento creciente del poder del gobierno metropolitano, a cambio de potenciar a las clases sociales, especialmente criollas, dirigentes en los territorios americanos. La mayoría de los oidores criollos de las Audiencias estaban vinculados por lazos de parentesco o intereses económicos con las clases terratenientes dominantes. Por tanto, las Audiencias fueron una reserva de familias ricas y poderosas de la región”. MUÑOZ (2017), p. 395.

⁵³ “...hay también que recordar que de los nueve Obispos que tuvo Santiago entre 1708 y 1807, y de los ocho que gobernaron la diócesis de Concepción entre 1704 y 1806, solo dos fueron peninsulares. Es verdad que la mayoría de los criollos que ocuparon esas sedes no eran nacidos en Chile, pero asimismo lo es que nueve hijos del país fueron honrados con mitras en otras diócesis del Nuevo Mundo entre 1701 y 1810.” EYZAGUIRRE (1957), p. 55.

⁵⁴ JOCELYN-HOLT (2009), p. 160.

6. CONCLUSIÓN

Así, pues, el balance sería evidente. Las reformas del periodo borbónico estuvieron muy lejos de consolidar un régimen absolutista en América⁵⁵ según lo entiende la historia de la filosofía política⁵⁶, ni de implantar el pensamiento absolutista ilustrado que le da sustento.

Más allá de decisiones tan polémicas y espectaculares como la expulsión de la Compañía de Jesús, por parte de Carlos III en 1767, o de transformaciones económicas como las alcabalas⁵⁷, el estanco del tabaco o los navíos de registro, que reemplazaron a las antiguas flotas y galeones, la gran mayoría de las reformas serían definitivamente cooptadas por las élites americanas de una forma tan contundente que nadie podría haber dejado de encontrarle razón a Santiago de Liniers cuando escribió a Luis Muñoz de Guzmán, indicándole que el poder recaía en las Indias, en los americanos (y aun en los indios) y que la monarquía universal descansaba solo en el lazo de lealtad que aquellos tenían con esta⁵⁸.

⁵⁵ Sostiene al respecto Julio Alemparte Robles: “En síntesis, lo creado en América a través de los siglos XVI a XVIII no fue propiamente un sistema colonial con un déspota a la cabeza que tiranizara y esquilmará a los ‘pobres colonos’, sino un régimen esencialmente español, trasplantado y moldeado por españoles y que, en razón de la lejanía del poder supremo –detentado en esos siglos por dos casas extranjeras– pudo desarrollarse aquí con más libertad y más de acuerdo con las auténticas tradiciones de las villas y pueblos de España. Mucho más que la corona, en efecto, fueron los conquistadores y colonizadores quienes elaboraron el régimen y, naturalmente, lo hicieron en su provecho, por mucho que el príncipe a su vez persiguiera también el suyo... En todo, era el derecho de Castilla el que regía; y aquello que perjudicaba a los señores quedaba por lo común en el papel. Repitémoslo una vez más. Los viejos fueros y libertades hispánicos trasplantados en un mundo nuevo y además rico, por hombres audaces y fuertes, no podían dar el fruto tan mísero de que se habla en los textos; lejos de ser colonos infelices y obedientes que temblaban a la voz del rey, los españoles que pasaron a América no desmintieron la altivez tradicional de su raza”. ALEMPARTE (1966), p. 294.

⁵⁶ “El desarrollo del Estado absoluto se caracterizó fundamentalmente por la concentración política y económica de grandes espacios geográficos, la eliminación de los derechos políticos de los antiguos estamentos y la creación de una administración pública organizada desde arriba hacia abajo. El Estado absoluto creó todas las instituciones de la vida política: administración, política económica y cultural del Estado y, ante todo, el ejército. Recién el absolutismo desarrolló una conciencia de Estado y un sentido del Estado”. MOMMSEN (1990), p. 97. Es interesante apuntar que esta caracterización del absolutismo formulada por Theodor Mommsen prácticamente no tiene ninguna coincidencia con el régimen de gobierno en las Indias. No hubo concentración política ni económica, los derechos políticos de los vasallos se encontraban completamente vigentes y en aplicación, y ya existían todas las instituciones políticas. Tal vez lo único que se llevó delante de acuerdo con los modelos teóricos del absolutismo fue la administración burocrática bien definida y con objetivos perfectamente normalizados en la legislación indiana.

⁵⁷ SILVA (2005), p. 255 y ss.

⁵⁸ Indicaba Santiago de Liniers que la victoria en la defensa de Buenos Aires debía “servir de modelo de fidelidad y patriotismo a todos los que tiene la dicha de ser vasallos del mejor

En el momento en que los americanos dejaran de considerarse españoles⁵⁹, en ese instante el imperio se hundiría, sin que el Monarca pudiera hacer nada para impedirlo⁶⁰. Y eso fue lo que precisamente ocurrió, a partir de 1808, con la invasión francesa a la Península.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILERA PEÑA, Mario (1985): *Los comuneros: guerra social y lucha anticolonial* (Bogotá, Universidad Nacional de Colombia).
- ALEMPARTE ROBLES, Julio (1966): *El Cabildo en Chile colonial* (2ª ed. aumentada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis (1910): *Los precursores de la Independencia de Chile* (Santiago, Imprenta, litografía i encuadernación Barcelona), tomo 2.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo (2017): "La autoridad de los reyes según San Isidoro", en *Textos fundamentales para el estudio de la Historia del Derecho, colección de*

de los soberanos y gobernados por las más sabias leyes del mundo". EYZAGUIRRE (1957), p. 88. Lo mismo reconocerían en su momento los ingleses derrotados. En efecto, tal ambiente de identificación entre los intereses de la metrópoli con los de los españoles americanos se reconocía en el famoso memorial del ministro de Relaciones Exteriores británico Robert Stewart, vizconde de Castlereagh, de 1 de mayo de 1807, donde declaraba ser contrario a las expediciones británicas en la América hispánica (cuya derrota se había producido en Buenos Aires entre 1806 y 1807) debido a que estaban condenadas a fracasar por no contar con la simpatía de los pobladores de América, cuya lealtad a la Corona era cosa fuera de toda duda. PÉREZ (1960), p. 280 y WEBSTER (1934), p. 423.

⁵⁹ Proféticamente advertía al Rey el arzobispo de Granada, monseñor Juan Manuel Moscoso y Peralta, tras un levantamiento en La Paz, Alto Perú, sobre la conservación del imperio: "La conservación de aquel país depende enteramente de la tranquilidad de España. Cualquiera turbación en su gobierno, la dominación extranjera, sobre todo, aun cuando fuese pasajera y momentánea, movería en las regiones de América el deseo natural de evitar igual suerte...

Las circunstancias temidas por el Arzobispo Moscoso y anheladas por los escasos conspiradores, llegaron al fin y trajeron las consecuencias previstas. Pero sin ellas, difícilmente se hubiera sacado, al menos en fecha próxima, a América de su sumisión a la corona". EYZAGUIRRE (1957), p. 90.

⁶⁰ "Podrá parecer demasiado exagerada la fórmula que voy a exponer; la creo, no obstante, más apropiada de la verdad que la contraria: los reyes no estaban en España sino en las Indias; los verdaderos soberanos, en cierto modo, eran los señores coloniales. En Castilla estaba el cetro, la potestad oficial, la ordenación jurídica; pero la auténtica soberanía que es la que surge del dominio efectivo de las tierras y de la masa de los habitantes estaba en manos de los señores". Véase ALEMPARTE (1966), p. 84. En el mismo sentido nos dice Leonardo León: "Si bien los terratenientes, empresarios mineros y comerciantes ya controlaban gran parte del poder económico, aún restaba capturar la administración del país para eliminar la burocracia colonial dirigida desde España y asumir, de ese modo, el control del país". LEÓN (2011), p. 34.

documentos y fuentes primarias para la Historia del Derecho, con comentarios y cuestionarios, pp. 741.

- ANDRADES RIVAS, Eduardo (2018): *Los inicios del mito fundacional republicano (estudio histórico jurídico sobre la Patria Vieja en Chile)*, tesis doctoral, programa de doctorado en derecho y ciencias sociales, Universidad Nacional de Educación a Distancia, pp. 601. Disponible en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Leandrades/ANDRADES_RIVAS_Luis_Eduardo_Tesis.pdf
- ANDRADES RIVAS, Eduardo (2018): "La incultura en que España mantenía a sus colonias. Dos tópicos del mito fundamental republicano en Chile", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, n.º 40, pp. 283-308. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100283
- BRAVO LIRA, Bernardino (1994): *El absolutismo ilustrado en Hispanoamérica, Chile (1760-1860) De Carlos III a Portales y Montt* (Santiago, Editorial Universitaria).
- BRAVO LIRA, Bernardino (2006): *El juez entre el derecho y la ley, en el mundo hispánico, del Estado de Derecho al derecho del Estado (siglos XVI a XXI)* (Santiago, Editorial Lexis Nexis).
- CALDERÓN DE LA BARCA, Pedro (1990): *La vida es sueño y El alcalde de Zalamea* (14ª ed., México, Editorial Porrúa S.A.).
- EYZAGUIRRE GUTIÉRREZ, Jaime (1957): *Ideario y ruta de la emancipación chilena* (Santiago, Editorial Universitaria).
- EYZAGUIRRE GUTIÉRREZ, Jaime (1988): *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile* (8ª ed., Santiago, Editorial Universitaria).
- GAY, Claudio (2009): *Historia física y política de Chile. Documentos, tomo I* (Santiago, Cámara Chilena de la Construcción, Pontificia Universidad Católica de Chile y Biblioteca Nacional de Chile, colección Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile), tomo I.
- HIDALGO DE LA VEGA, María José, Dionisio PÉREZ y Manuel José R. GERVÁS (eds.) (1998): "Romanización" y "Reconquista" en *La Península Ibérica, nuevas perspectivas* (España, Ediciones de la Universidad de Salamanca).
- JOCELYN-HOLT LETELIER, Alfredo (2009): *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito* (Santiago, Random House Mondadori S.A.).
- LAMUS OBREGÓN, Marina (2013): *Geografía del teatro en América Latina: un relato histórico* (Bogotá, Luna Libros).
- LAPEYRE, Henri (1979): *Las monarquías europeas del siglo XVI las relaciones internacionales* (trad., de José Manuel Cuenc a, 3ª ed., Barcelona, Editorial Labor S.A.).
- LEÓN, Leonardo (2011): *Ni patriotas ni realistas. El bajo pueblo durante la Independencia de Chile, 1819-1822* (Santiago, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, colección Sociedad y Cultura), vol. LII.

- LEVAGGI, Abelardo (1991): *Manual de Historia del Derecho argentino (castellano-indiano/nacional) estatal, económico, laboral* (Buenos Aires, Ediciones Depalma), tomo III.
- LEVENE, Ricardo (1956): *El mundo de las ideas y la revolución hispanoamericana de 1810* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LEVENE, Ricardo (1951): *Las Indias no eran colonias* (Buenos Aires, Espasa Calpe S.A.).
- LOPE DE VEGA CARPIO, Félix (1997): *El mejor Alcalde, el Rey* (Madrid, Editorial Cátedra).
- LOPE DE VEGA CARPIO, Félix (2002): *Peribañez y el comendador de Ocaña* (22ª ed. Madrid, Espasa Calpe S.A.).
- LOPE DE VEGA CARPIO, Félix (2014): *Fuenteovejuna* (Madrid, Mestas ediciones).
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan y fray Matías DE PAZ (1954): *De las Islas del mar Océano y Del dominio de los Reyes de España sobre los indios* (trad. de Agustín Millares Carlo, México, Fondo de Cultura Económica).
- MARTÍNEZ DE VEGA, María Elisa (1990): "El marqués de Gelves: un militar del siglo XVII novohispano", en *Militaria: revista de cultura militar*, n.º 2, pp. 87-102. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=909684&orden=1&info=link>
- MARTÍNEZ, fray Melchor (1964): *Memoria histórica sobre la revolución de Chile desde el cautiverio de Fernando VII hasta 1814. Escrita por Orden del Rey por fray Melchor Martínez* (3ª ed, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional), 2 tomos,
- MÉNDEZ MONTERO, Verónica et al. (2009): *Guía didáctica para el profesor, incluye texto para el estudiante, Historia, Geografía y Ciencias Sociales, 2º educación media* (Santiago, Editorial Santillana del Pacífico S.A.).
- MERELLO ARECCO, Ítalo (1996): *Historia del derecho* (2ª reimposición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), tomo I.
- MERLE, Alexandra (2014): "El De rege de Juan de Mariana (1599) y la cuestión del tiranicidio: ¿un discurso de ruptura?", en *Criticón*, n.º 120-121, pp. 89-102.
- MEZA VILLALOBOS, Néstor (1975): *Historia de la política indígena del Estado español en América 1474-1974* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile).
- MOLINA, Luis DE (1941): *Los seis libros de la Justicia y el Derecho* (trad. de Manuel Fraga Iribarne, Madrid, Imprenta de José Luis Cosano).
- MOMMSEN W., Theodor (1990): "Zur Beurteilung des Absolutismus", en Ricardo Krebs Wilckens, *La monarquía absoluta en Europa, el desarrollo del estado moderno en los siglos XVI, XVII y XVIII* (2ª ed. Santiago, Editorial Universitaria), pp. 104.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (2017): *Hablamos la misma lengua, Historia política del español en América, desde la Conquista a las Independencias* (Barcelona, Editorial Planeta S.A.).

- ORLANDIS ROVIRA, José (2006): *Historia del reino visigodo español* (2ª ed, Madrid, Ediciones RIALP).
- PAYNE, Stanley G. (2017): *En defensa de España, desmontando mitos y leyendas negras* (Barcelona, Espasa).
- PÉREZ, Joaquín (1960): “Artigas y San Martín y los proyectos monárquicos en el Río de la Plata y Chile (1818-1820)”, en *Revista Histórica*, tomo XXX, n.º 88-90, pp. 280.
- REYES ABADIE, Washington (1947): *El régimen indiano* (Montevideo, Organización tipográfica Medina).
- SILVA VARGAS, Fernando (2005): “Reformismo y revolución: modificaciones administrativas y tributarias en Chile, 1770-1808”, en Rafael del Pino y Moreno y Gonzalo Anes (coords.), *La América Hispana en los albores de la emancipación, Actas del IX Congreso de Academias Iberoamericanas de la Historia*, pp. 249-276.
- SOLAR CORREA, Eduardo (1970): *Las tres colonias* (2ª ed. Buenos Aires, Editorial Francisco de Aguirre).
- SOLÓRZANO PEREYRA, Juan (1648): *Política Indiana*, libro I, capítulo IX (Madrid).
- SUÁREZ, Francisco (1919): *Tratado de las leyes y de Dios Legislador* (trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Madrid, Editorial Reus).
- VIAL CORREA, Gonzalo (2010): *Chile, cinco siglos de historia, desde los primeros pobladores prehispánicos hasta el año 2006* (2ª ed., Santiago, Editorial Zigzag), tomo 1.
- WEBSTER, Charles K. (1934): *The Foreign Policy of Castlereagh, 1815-1822, Britain and the European Alliance* (London, G. Bell and Sons LTD.).
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1981): *La organización política argentina en el período hispánico* (4ª ed., Buenos Aires, Editorial Perrot).

Otros documentos

- ARQUIDIÓCESIS DE SEVILLA (2015): *El juramento de los reyes de Aragón*, 9 de marzo de 2015. Disponible en <http://www.archisevilla.org/el-juramento-de-los-reyes-de-aragon/>
- AURORA DE CHILE, disponible en www.auroradechile.cl/newtenberg/681/printer-2386.html.
- CONSTITUCIÓN WEB, disponible en <http://constitucionweb.blogspot.cl/2012/02/bulas-alejandrin-as-la-segunda-bula.html>